

Expediente: 132/17

Carátula: **ESCAÑO MARIA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27065381929 - **ESCAÑO, MARIA CRISTINA-ACTOR**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

JUICIO:ESCAÑO MARIA CRISTINA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:132/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 132/17

H105021637840

H105021637840

JUICIO:ESCAÑO MARIA CRISTINA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:132/17.-

S.M. DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2025

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante presentación de fecha 25/03/2025 la letrada Clara Irma Duran de Moyano, por derecho propio, adjunta planilla de actualización de los honorarios profesionales que se le regularon en esta causa.

Luego de que se corrió el debido traslado a la demandada (cfr notificación depositada en casillero digital el 28/03/2025), la misma guardó silencio.

Finalmente, mediante providencia del 09/05/2025 se dispuso el pase de los autos a resolver a los fines controlar la planilla en cuestión.

II. Conforme surge de la Sentencia n°530 del 13/11/2020, éste Tribunal dispuso: "I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO, por su actuación como apoderada -en el doble carácter- del actor en el presente proceso de amparo, en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$77.500), en mérito a lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO, por su actuación como apoderada -en el doble carácter- del actor en el incidente resuelto por sentencia 391 del 09/08/2019, en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500), en mérito a lo considerado”.

Luego, mediante Sentencia n°932 del 21/09/2021 la CSJT dispuso “REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 885 de fecha 28 de junio de 2018, a la letrada Clara Irma Durán de Moyano (apoderada), en la suma de \$46.500 (pesos cuarenta y seis mil quinientos)”.

Una vez que estos actos jurisdiccionales fueron notificados y firmes, la citada profesional inició el proceso de ejecución de sus honorarios contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el cual fue proveído el 12/08/2022. Luego, por Sentencia n°107 del 06/03/2023 se declaró la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y se ordenó llevar adelante la ejecución contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Habiendo sido proveída la transferencia de pago el día 20/04/2023 y considerando aún impagos los honorarios en cuestión, la letrada Duran de Moyano pretende su actualización desde el 13/11/2020 hasta el 17/04/2023 (momento en el que aduce haber tenido conocimiento del embargo) y desde el 17/04/2023 al 28/02/2025 . Aduce que no ha incurrido en anatocismo y concluye que en mérito a la normativa vigente (art. 770 inc. C, art. 903 y 860 y cc. del CCCN), la mora del deudor, la naturaleza alimentaria del crédito reclamado por ser honorarios, el importe de \$500.000 correspondiente a la consulta escrita del Colegio de Abogados de la Provincia, la licuación del crédito por el proceso inflacionario que viene transitando el país desde la fecha en que fueron regulados, afecta su derecho de propiedad y que deben ser tenidos en cuenta a los fines de dar trámite y posteriormente aprobación de la nueva planilla que presenta.

Indica que el importe de planilla actualizado con intereses al 28/02/2025 asciende a \$451.498,41.

III. Luego de analizar los cálculos efectuados por la letrada Duran de Moyano se advierte que la planilla acompañada no fue confeccionada correctamente.

En forma preliminar conviene recordar que la resolución de ejecución n°107 del 06/03/2023 dispuso expresamente que los intereses de los honorarios de la letrada Clara Irma Durán de Moyano se “calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado”.

Ahora bien, con respecto al dies a quo del cómputo de intereses, la letrada propone adoptar como tal la fecha de la primera regulación de honorarios de fecha 13/11/2020 (Sentencia n°530). Sin embargo, el artículo 34 de la ley 5480 -texto consolidado-, dispone expresamente que: “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación ()”. Con relación a este tema, la doctrina en la materia ha sostenido que “en nuestro ordenamiento, la cuestión es clara cuando hay mora, los honorarios se actualizan desde la fecha de la regulación, sin considerar el tiempo que hubiera transcurrido desde esa fecha y el momento en que quedan firmes los honorarios y se vencen los plazos del art. 23” (Brito-Cardozo de Jantzón, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 162).

En autos, existiendo dos regulaciones de honorarios, la letrada debió actualizar por separado cada una de ellas en forma independiente toda vez que el dies a quo para la primera de ellas será el 13/11/2020. Sin embargo, el auto regulatorio n°932 dictado por la CSJT debería tomar como inicio la

fecha de su pronunciamiento, es decir el día 21/09/2021.

Luego, consta que en cumplimiento de la orden de embargo, el banco Macro S.A. a través de su sección "Oficios y Embargos" informó el 14/04/2023 que había procedido a trabar el embargo ordenado y a transferir en esa misma fecha, a la cuenta judicial abierta a tales efectos, la suma allí indicada. Se advierte que mediante providencia del 17/04/2023, Presidencia ordenó: "Agréguese y a conocimiento de los interesados lo informado por el Banco Macro S.A." y que éste último proveído fue notificado a la citada letrada el día hábil siguiente (18/04/2023).

Con una visión que compartimos, la Sala I° de esta Cámara, en sentencia de fecha 27/11/2020 recaída en los autos "Costilla Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", al resolver una cuestión análoga a la que aquí nos ocupa, sostuvo: "Estando a las constancias de autos, se desprende que la fecha de finalización tomada a los fines del cálculo (30/09/2020) no es correcta, dado que los intereses se calculan en el presente caso hasta el momento en que el letrado (...) se encontró en condiciones de acceder a los fondos embargados en virtud de la resolución del 30/07/2020. Dicho hecho se infiere en el caso particular, a partir de la providencia de fecha 25/08/2020 a través de la cual se puso a la oficina el informe emitido por el Banco Macro de fecha 13/08/2020".

En este caso, la notificación de fecha 18/04/2023 sobre la providencia del 17/04/2023 que tuvo por agregado el informe presentado por el Banco Macro, debe ser la fecha de corte de cada una de las planillas de intereses a efectuar por cada regulación de honorarios por ser este el momento en que se "encontró a disposición del acreedor el importe reclamado" (sent. firme n°107/23).

Así las cosas y en atención a las diferencias antes apuntadas, corresponde rechazar el pedido de aprobación de las planillas formulado por la letrada Clara Irma Durán de Moyano.

Consecuentemente, la operación aritmética correcta es la siguiente:

Autos regulatorio N° 530:

FECHAS

Fecha Inicial:

13 de Noviembre de 2020

Fecha Final:

18 de Abril de 2023

FÓRMULA

13/11/20 - 30/11/20 => 3.2013 x 0,60 1,92%

01/12/20 - 31/12/20 => 3.3809 x 1 3,38%

01/01/21 - 31/01/21 => 3.3706 x 1 3,37%

01/02/21 - 28/02/21 => 3.3604 x 1 3,36%

01/03/21 - 31/03/21 => 3.3565 x 1 3,36%

01/04/21 - 30/04/21 => 3.3623 x 1 3,36%

01/05/21 - 31/05/21 => 3.3630 x 1 3,36%
01/06/21 - 30/06/21 => 3.3620 x 1 3,36%
01/07/21 - 31/07/21 => 3.3644 x 1 3,36%
01/08/21 - 31/08/21 => 3.3682 x 1 3,37%
01/09/21 - 30/09/21 => 3.3672 x 1 3,37%
01/10/21 - 31/10/21 => 3.3684 x 1 3,37%
01/11/21 - 30/11/21 => 3.3694 x 1 3,37%
01/12/21 - 31/12/21 => 3.3698 x 1 3,37%
01/01/22 - 31/01/22 => 3.5628 x 1 3,56%
01/02/22 - 28/02/22 => 3.7394 x 1 3,74%
01/03/22 - 31/03/22 => 3.9472 x 1 3,95%
01/04/22 - 30/04/22 => 4.1873 x 1 4,19%
01/05/22 - 31/05/22 => 4.4446 x 1 4,44%
01/06/22 - 30/06/22 => 4.6156 x 1 4,62%
01/07/22 - 31/07/22 => 4.8515 x 1 4,85%
01/08/22 - 31/08/22 => 5.6178 x 1 5,62%
01/09/22 - 30/09/22 => 6.4074 x 1 6,41%
01/10/22 - 31/10/22 => 6.5881 x 1 6,59%
01/11/22 - 30/11/22 => 6.7901 x 1 6,79%
01/12/22 - 31/12/22 => 6.8157 x 1 6,82%
01/01/23 - 31/01/23 => 6.7842 x 1 6,78%
01/02/23 - 28/02/23 => 6.8838 x 1 6,88%
01/03/23 - 31/03/23 => 6.9045 x 1 6,90%
01/04/23 - 18/04/23 => 7.1823 x 0,60 4,31%

TOTAL 132,13%

RESULTADOS

Importe original: \$85.000,00

Porcentaje de actualización: 132,13 %

Intereses acumulados: \$112.313,27

Importe actualizado: \$197.313,27

b. Auto regulatorio N°932:

FECHAS

Fecha Inicial:

21 de Setiembre de 2021

Fecha Final:

18 de Abril de 2023

FÓRMULA

21/09/21 - 30/09/21 => 3.3672 x 0,33 1,12%

01/10/21 - 31/10/21 => 3.3684 x 1 3,37%

01/11/21 - 30/11/21 => 3.3694 x 1 3,37%

01/12/21 - 31/12/21 => 3.3698 x 1 3,37%

01/01/22 - 31/01/22 => 3.5628 x 1 3,56%

01/02/22 - 28/02/22 => 3.7394 x 1 3,74%

01/03/22 - 31/03/22 => 3.9472 x 1 3,95%

01/04/22 - 30/04/22 => 4.1873 x 1 4,19%

01/05/22 - 31/05/22 => 4.4446 x 1 4,44%

01/06/22 - 30/06/22 => 4.6156 x 1 4,62%

01/07/22 - 31/07/22 => 4.8515 x 1 4,85%

01/08/22 - 31/08/22 => 5.6178 x 1 5,62%

01/09/22 - 30/09/22 => 6.4074 x 1 6,41%

01/10/22 - 31/10/22 => 6.5881 x 1 6,59%

01/11/22 - 30/11/22 => 6.7901 x 1 6,79%

01/12/22 - 31/12/22 => 6.8157 x 1 6,82%

01/01/23 - 31/01/23 => 6.7842 x 1 6,78%

01/02/23 - 28/02/23 => 6.8838 x 1 6,88%

01/03/23 - 31/03/23 => 6.9045 x 1 6,90%

01/04/23 - 18/04/23 => 7.1823 x 0,60 4,31%

TOTAL 97,68%

RESULTADOS

Importe original: \$46.500,00

Porcentaje de actualización: 97,68 %

Intereses acumulados: \$45.420,91

Importe actualizado: \$91.920,91

Ahora bien, por providencia del 20/04/2023 se ordenó realizar la transferencia de \$131.500 por honorarios, ergo si a \$289.234,18 (importe actualizado equivalente a la sumatoria de \$197.313,27 + \$91.920,91) le restamos \$131.500 (diferencia de honorarios) obtenemos la suma de \$157.734,18 que es el importe por el debe aprobarse la planilla y es el debido en concepto de intereses adeudados por parte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta el 18/04/2023.

IV.- Atento a que la parte demandada guardó silencio ante la incidencia aquí resuelta, resulta ajustado a derecho repartir por su orden las costas de la presente incidencia, de acuerdo a lo normado por los artículos 61, inciso 1°, del CPCyC -Ley n° 9531-, normativa que se aplica supletoriamente en este fuero por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al pedido de **APROBACIÓN** de la planilla de actualización de honorarios efectuado el 25/03/2025 por derecho propio por la letrada Clara Irma Duran de Moyano, conforme lo considerado.

II. DETERMINAR que la deuda que la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN** mantiene con la letrada **CLARA IRMA DURAN DE MOYANO** en concepto de intereses por honorarios regulados en Resoluciones N°530 del 13/11/2020 y N°932 del 21/09/2021 asciende a la suma de \$157.734,18 (pesos: ciento cincuenta y siete mil setecientos treinta y cuatro con dieciocho centavos) al 18/04/2023.

III. COSTAS como se consideran.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ad5496b0-5104-11f0-8308-312eb09d4762>